tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27 "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes" y en su artículo 123 que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquél o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta Sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad una vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 26 de febrero de 2001.—El Secretario de la Sala.—11.007.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Doña Sagrario Sánchez Equiza, Secretaria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso número 1.564/97, seguido a instancia de don Ignacio Merino Zalba se dictó Auto del tenor literal siguiente:

«Auto

Ilustrísimos señores Magistrados: Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo, don José Alberto Gallego Laguna y don Jesús Cudero Blas.

De Madrid para Pamplona a 21 de enero de 2001.

Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2000 se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone el complemento de destino, por el período que se expresa en la sentencia, de acuerdo con el grupo retributivo superior al que tiene asignado en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Fundamentos de Derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27 "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes" y en su artículo 123 que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquél o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta Sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad una vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 28 de febrero de 2001.—La Secretaria de la Sala.—10.975.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Jesús J. Artieda Almarcegui, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso número 2.595/97, seguido a instancia de don Juan Pedro Quintana Carretero se dictó Auto del tenor literal siguiente:

«Auto

Ilustrísimos señores Magistrados: Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo, don José Alberto Gallego Laguna y don Jesús Cudero Blas.

De Madrid para Pamplona a 21 de enero de 2001.

Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2000 se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone el complemento de destino, por el período que se expresa en la sentencia, de acuerdo con el grupo retributivo superior al que tiene asignado en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Fundamentos de Derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27 "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes" y en su artículo 123 que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquél o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta Sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad una vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 28 de febrero de 2001.—El Secretario de la Sala.—10.971.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Doña Sagrario Sánchez Equiza, Secretaria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Doy fe y certifico: Que en el recurso número 1.450/97, seguido a instancia de don José Tomás García Castillo se dictó auto del tenor literal siguiente:

«Auto

Ilustrísimos señores Magistrados: Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo, don José Alberto Gallego Laguna y don Jesús Cudero Blas.

De Madrid para Pamplona a 21 de enero de 2001.

Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2000, se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone el complemento de destino, por el período que se expresa en la sentencia, de acuerdo con el grupo retributivo superior al que tiene asignado en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Fundamentos de Derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27 "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes" y en su artículo 123 que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquél o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta Sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad una vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del Grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del Grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 28 de febrero de 2001.—La Secretaria de Sala.—10.977.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALMERÍA

Edicto

Don Eduardo Corral Corral, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Almería,

Hace saber: Que en dicho Juzgado se tramita procedimiento de menor cuantía 79/1997, a instancia de Caja General de Ahorros de Granada, contra don Juan Dios Vargas Morales, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 24 de abril de 2001, a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 02410000 15007997, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercera.—Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los autos y la certificación registral, que suple los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente; y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda el día 26 de junio de 2001, a las diez horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 24 de julio de 2001, a las diez horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar, quien desee tomar parte en la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bien que se saca a subasta y su valor

Urbana. Piso señalado con la letra A, en planta tercera de la casa sita en Aranjuez (Madrid), sitio conocido actualmente por polígono «Plaza de Toros», en una calle nueva denominada en la actualidad como Mirasierra, cuyo edificio se conoce por «Bloque Noveno». Le corresponde el número 10 del orden interior de la finca. Ocupa una superficie de 80 metros cuadrados. Linda: Frente o entrada, con rellano de la escalera y piso B de esta planta; derecha, entrando, calle de su situación (actualmente Mirasierra), a la que tiene una terraza y dos huecos más; izquierda, entrando, patio de luces, al que tiene otra terraza y otro hueco, y fondo, con la parcela número 11.

Valor de tasación: 9.294.400 pesetas.

Almería, 15 de febrero de 2001.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.—11.041.

ARÉVALO

Edicto

Doña Inés Redondo Granado, Juez de Primera Instancia número 1 de Arévalo,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 123/2000, se tramita procedimiento de juicio ejecutivo, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, contra don José Freixa Roca, María Nieves Montero Romo, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 29 de mayo de 2001, a las diez, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda.—Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, número 0284000017012300, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercera.—Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los autos y la certificación que suple los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda el día 29 de junio de 2001, a las diez, sirviendo el tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 27 de julio de 2001, a las diez horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar, quien desee tomar parte en la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bien que se saca a subasta y su valor

1. Urbana, en la localidad de Medina del Campo (Valladolid), calle Escuderos, número 4. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Medina del Campo (Valladolid) al tomo 1.430, libro 181, folio 154, finca número 11.941.

Tasada, a efectos de subasta, en la cantidad de ocho millones quinientas mil pesetas (8.500.000 pesetas).

Arévalo, 1 de marzo de 2001.—La Juez.—El/la Secretario.—11.283.

ÁVILA

Edicto

Doña Ana Cantó Ceballos, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ávila,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 163/2000, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, contra don Juan Antonio Galán Garrosa, doña Julia Jiménez Jiménez, y don José Luis Blázquez Pascual, en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 19 de abril a las once horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 0289-0000-18-163/00, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.